



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 49005/2021

TJ/IV-2510/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2260/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-2510/2021**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 49005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Recibí 13/mayo/22

BID/EOR

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OS
23/03/21
18/03/21

15

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 49005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-2510/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE LA SUBDIRECTORA
DE JUICIOS LOCALES EN LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN SUPLENCIA DEL
SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO
OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.49005/2021, interpuesto ante este Tribunal, el seis de agosto de
dos mil veintiuno, por la Directora General de Servicios a Usuarios

del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de su representante la Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-2510/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"II. ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1.- La Nulidad LISA y LLANA por un Crédito Fiscal de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma

cantidad incluye los conceptos de Derechos e IVA ya que el primer concepto es por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) que suman el gran total antes descrito por derechos de Suministro y Aprovechamiento del Agua potable respecto a los periodos bimestrales **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Crédito Fiscal fincado en el resolutivo quinto del oficio de restricción del Servicio Hidráulico No.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a nombre de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con

número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismo que será combatido en los capítulos de hechos, agravios y conceptos de nulidad que más adelante se precisaran.

2.- La Orden de restricción del Servicio Hidráulico Emitido por Sistema de Aguas de la Ciudad de México con No. De oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a nombre de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX S Y/O AL USUARIO DE LA TOMA

con número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por un crédito fiscal de \$.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derechos de Suministro y Aprovechamiento del Agua potable respecto a los periodos bimestrales **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—3—

Se impugna el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que contiene la orden de suspensión de servicio hidráulico, respecto de la toma de agua ubicada en la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de uso doméstico y no doméstico, que cuenta con el número de medidor **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de existir un crédito fiscal por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

Asimismo, se controvierten la determinante de crédito fiscal, por concepto de suministro y aprovechamiento de agua, respecto a los periodos bimestrales segundo, tercero, cuarto y quinto de dos mil diecinueve y cuarto de dos mil veinte.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente.

Asimismo, se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor, para efecto de evitar se continuara con la restricción del servicio hidráulico en la toma ubicada en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por conducto de su representante el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, a través del cual, formuló su contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. VISTA A LA PARTE ACTORA. Por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó darle vista a la parte actora, con copias simple de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, con las que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

-5-

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dé consideración a las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de servicio hidráulico, de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en razón de que la autoridad demandada no notificó al actor previo a la emisión de la orden de restricción, el crédito fiscal por derechos de suministro de agua, respecto del número de cuenta 2

D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI
D.P. Art. 186 LTAIPI

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX o cual era obligación de la enjuiciada, toda vez que en términos del artículo 95, del Código Fiscal de la Ciudad de México, la enjuiciada tenía la obligación de notificar la resolución determinante de crédito fiscal.

En ese sentido, se condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto impugnado, restaurar el servicio hidráulico en el predio propiedad del actor.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior resolución, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por conducto de su representante la **Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en suplencia del **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**,

interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 49005/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.49005/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

-7-

18

autoridad demandada ahora apelante el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja sesenta y tres), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **siete de julio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el cómputo respectivo los días diez y once de julio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del ordenamiento legal referido, así como del quince al treinta de julio de dos mil veintiuno, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad al Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.49005/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por conducto de su representante la **Subdirectora de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en suplencia del **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **nueve de abril de dos mil veintiuno** (foja cincuenta y siete).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—9—

19

Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

III.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El demandante señala que el acto impugnado es ilegal, ya que no se le dieron a conocer los motivos y fundamentos legales de los supuestos adeudos que motivan la restricción de su servicio hidráulico, pues no se le notificó la resolución que contiene esa determinación, lo que contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales.

Argumento en contra del cual la autoridad enjuiciada redarguyó que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que pierde de vista que se está en presencia de derechos que se establecen en la ley y por lo tanto, para que la Ciudad de México siga prestando dichos servicios al usuario debe hacer el pago y al no hacerlo la autoridad puede suspender o restringir el servicio conforme al artículo 177, párrafos tercero y último del Código Fiscal de la Ciudad de México.

*Precisado lo anterior, se declara **fundado** lo argüido por la demandante, toda vez que del análisis realizado al acto impugnado, emitido por la Directora de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como de las constancias que integran el presente expediente de nulidad, se advierte que la autoridad emisora del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P.}_{D.P.} de fecha*

***D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no prueba que previo a la restricción del servicio hidráulico ordenado haya determinado el crédito fiscal a cargo del hoy demandante por los derechos de suministro de agua que afirma son adeudados, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora, siendo que las autoridades fiscales, antes de emitir cualquier orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, deben notificar la determinación del crédito y requerir al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 Constitucional, lo que no sucedió en el caso concreto, por lo que se hace notoria la violación al derecho de audiencia del impetrante de nulidad.*

No pasa inadvertido para esta juzgadora que la autoridad demandada señale que resulta incorrecto que la actora establezca que no se notificó crédito alguno, ya que no se está en presencia de procedimiento tendiente a hacer efectivo el supuesto crédito, de igual manera refiere que dicha autoridad puede suspender o restringir el servicio hidráulico de acuerdo al numeral 77 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que a falta de pago oportuno por parte de los contribuyentes de los Derechos por el suministro de agua, la autoridad fiscal tiene la facultad de suspender o restringir el suministro de agua.

No obstante, es infundado lo manifestado por la autoridad enjuiciada, ya que si bien es cierto en el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Aguas del Distrito Federal se establece la facultad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para suspender o restringir el servicio hidráulico en los inmuebles con uso doméstico, uso no doméstico o uso mixto, cuando existan adeudos, también lo es que dicha atribución no implica que la autoridad esté exenta de notificar previamente la determinación del crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, pues al tratarse de actos de privación que afectan la esfera jurídica de los particulares, existe la obligación de respetar el derecho de audiencia del gobernado por mandato constitucional.

Bajo ese tenor, resulta evidente la ilegalidad en que incurre la autoridad demandada, al haber restringido el servicio hidráulico en perjuicio de la actora sin antes haberle notificado el respectivo crédito, violando con ello su derecho de audiencia.

Sin que baste que en el acto impugnado se haya señalado que:

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—11—

'Es el caso de que en su carácter de contribuyente le corresponde pagar los derechos a su cargo cada periodo en que ha recibido el servicio, sin embargo, ha sido omiso en declarar o en pagar la propuesta realizada por este Órgano Desconcentrado, durante más de dos periodos, consecutivos o alternados esto es bimestres: de los bimestres ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} Por ello el Sistema de Aguas de la Ciudad ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} analizo el caso en concreto de su cuenta y determina aplicar la restricción de los servicios de agua potable.'

Pues la atribución de la autoridad para suspender o restringir el suministro de agua no puede ejercerse de manera arbitraria, ya que para ello es necesario cumplir con determinadas formalidades que permitan al interesado defenderse previo al acto de privación, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 Constitucional, en su segundo acápite al referir que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por ende, es requisito indispensable que la autoridad fiscal demandada garantice la adecuada defensa de los contribuyentes antes de emitir algún acto de privación. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, que previo a cualquier acto de privación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, las autoridades responsables deberán respetar su derecho de audiencia, el cual garantizará que la persona que pudiere verse afectada por dicho acto pueda defenderse.

Bajo ese contexto, la autoridad fiscal demandada debió respetar el derecho de audiencia de la contribuyente, respetando las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, en términos de la jurisprudencia **P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traducen en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Entonces, dado que la restricción del servicio hidráulico deriva de un supuesto incumplimiento de pago de los derechos por concepto de suministro de agua, es indispensable que la autoridad le dé a conocer al contribuyente el adeudo que se le atribuye a fin de que esté en posibilidad de impugnarlo o de pagarlo, de lo contrario, se le deja en estado de indefensión.

Así, del acto impugnado se desprende que la autoridad reconoció la existencia de un crédito fiscal, empero, al no acreditar que dicho crédito

le fue legalmente notificado a la parte actora, dándole la oportunidad de cumplir con la obligación fiscal ahí establecida, o de impugnarla, es claro que no se respetó su garantía de audiencia y por consiguiente, la actuación impugnada deviene en arbitraria.

Ello en atención a que el artículo 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone que:

'ARTÍCULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código...'

Precepto del cual se desprende la obligación de las autoridades fiscales de notificar las resoluciones determinantes de crédito fiscal que deriven del ejercicio de sus facultades, en las que adviertan la existencia de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en dicho ordenamiento legal, es por eso, que indefectiblemente debió acreditarse la notificación del adeudo que motivó la suspensión del servicio hidráulico en el predio defendido por la accionante.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil nueve, que a la letra señala:

'LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—13—

suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

Por todo lo anteriormente considerado, resulta manifiesto que la parte actora acredita su pretensión de nulidad en términos de lo dispuesto en la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al quedar demostrada la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, al emitir la Orden de restricción del servicio hidráulico con número de oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma que tributa con el número de cuenta, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, lo cual implica que deberá restaurarse el servicio hidráulico en el predio propiedad de la actora, que tributa con la cuenta antes señalada. Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.
(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar una parte del agravio intitulado "único" hecho valer por la autoridad aquí apelante en el recurso de apelación **RAJ.49005/2021**, en el que aduce en esencia que lo determinado por la Sala ordinaria es ilegal, , ya que se pasó por alto lo dispuesto por el artículo 177, del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, que cuando los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo por dos o más periodos consecutivos o alternados, reincidan en declarar consumos menores a los determinados o cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar y que se omitan pagar en los plazos indicados por el Sistema de Aguas, se suspenderá o restringirá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con toma de agua no domésticos.

Asimismo, alega que el artículo 73, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se advierte la obligación por parte de la autoridad de determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago, con antelación a que se lleva a cabo la suspensión o restricción del suministro hidráulico, por lo que si el actor se abstuvo de realizar el pago por el suministro de agua, se actualizo lo dispuesto en el diverso numeral 177, del ordenamiento jurídico antes referido, de ahí que sea ilegal lo determinado por la A quo, máxime que la garantía de audiencia opera en el momento en el que el particular acude al juicio de nulidad para poder alegar lo que a su derecho convenga.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, porque si bien es cierto que la orden de suspensión del servicio hidráulico contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPR

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX o, que contiene la orden de suspensión de servicio hidráulico, respecto de la toma de agua ubicada en la

D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, de uso doméstico y no doméstico, (Visible a foja veintiséis de autos de nulidad), se emitió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177, del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, porque supuestamente el actor fue omiso en pagar los derechos por suministro de agua, por los bimestrales segundo, tercero, cuarto y quinto de dos mil diecinueve y cuarto de dos mil veinte, también lo es que dicha determinación es ilegal.

Lo anterior es así, pues en concordancia con lo resuelto por la A quo, la autoridad está constreñida a respetar las garantías de legalidad y de audiencia a favor del contribuyente, por lo que resulta violatoria su actuación, toda vez que entre otros elementos, sólo consideró ordenar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—15—

22

la suspensión del servicio hidráulico bajo los supuestos adeudos por el consumo de agua que presenta la toma referida y que se reflejan en su sistema, sin que en momento alguna especificara en qué momento se emitió la determinante respectiva, ni cuando le dio a conocer al contribuyente la cantidad líquida a pagar, pues ello no se advierte en el cuerpo del acto combatido, así como tampoco la fecha en que se realizó el requerimiento para su pago o bien, para que la parte actora acreditara estar al corriente en dicha obligación, lo que vulnera su garantía de audiencia debidamente protegida por el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, si bien el artículo 177, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de expedirse la orden impugnada, establece que la falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas, de dos o más periodos consecutivos o alternados, trae como consecuencia la suspensión del suministro de agua, siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de citado Código, a los usuarios de uso no doméstico, también lo es que previo a la suspensión de dicho servicio, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndole al particular un plazo para que cumpla con el adeudo que previamente se le haya determinado y dado a conocer, mediante resolución debidamente fundada y motivada, situación que en el caso en concreto no aconteció, pues como lo resolvió la A quo, la enjuiciada tenía la obligación de notificar previo a la emisión de la orden de restricción la supuesta determinante de crédito fiscal, sin que al efecto ello sucediera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.86, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el catorce de diciembre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son:

“LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, **antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.**”

Asimismo, es aplicable Así como el criterio de tesis aislada IX.1o.18 A, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página mil cuatrocientos cuatro, mismo que es aplicado por analogía y cuyo texto es:

“AGUA POTABLE. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE ACREDITA QUE SE DIO AL USUARIO EL AVISO PREVIO PARA QUE CUMPLIERA CON EL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). **La garantía de audiencia debe respetarse, independientemente de lo que dispongan las leyes secundarias, por lo que si el Organismo Intermunicipal Interapas llevó a cabo el corte del servicio de agua potable al usuario y no acreditó que le hubiera dado un aviso previo, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, tal proceder resulta violatorio de garantías,** aun cuando el artículo 123 de la Ley de Agua Potable para el Estado y Municipios de San Luis Potosí autorice a los organismos prestadores del servicio de que se trata para proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—17—

23

porque sobre esa legislación se encuentra la Constitución General de la República..”

Consecuentemente, es infundado que la autoridad aquí apelante alegue que no se encontraba obligada previo emitir la orden de suspensión del servicio hidráulico, a emitir y notificar la determinante de crédito fiscal, pues como quedó establecido en los párrafos que anteceden, la demandada se encontraba obligada a respetar la garantía de audiencia del demandante, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se procede a dar contestación a **otro argumento del agravio intitulados “único”**, en el que se alega que se debe resolver como se hizo en los diversos recursos [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en los que se determinó que la orden de restricción o suspensión de servicio hidráulico, no es una determinación fiscal definitiva, por lo que alega que es correcto que la misma emita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 177, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual contempla la facultad de la demandada de restringir o suspender el servicio de suministro de agua, cuando se detecta la falta de pago, por lo que solicita se revoque el fallo recurrido.

A criterio de esta Sala Superior los argumentos de agravio son **infundados**, ya que el hecho de que en juicios previos este Órgano Jurisdiccional haya resuelto en determinado sentido, ello no significa que deba basarse en ellos para resolver el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 164 y 165, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente tiene el carácter obligatorio, aquellos criterios que han adquirido la calidad de jurisprudencia conforme a los procedimiento previstos en la Ley

respectiva, sea al caso concreto, las Salas de este Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia emitida por él mismo, siempre y cuando no contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial:

“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

***Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.*

***Artículo 165.** La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”*

De esta forma y debido a la correcta observancia del principio de legalidad, así como a que los precedentes aducidos por la recurrente, no constituyen jurisprudencias, pues se trata de resoluciones emitidas siguiendo la facultad-principio que en un momento se siguió, con sus propias determinaciones de derecho adoptadas de manera previa, sin que al efecto exista obligatoriedad de observarlos ni aplicarlos por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 49005/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2510/2021.

—19—

24

Salas de este órgano jurisdiccional, al no constituir jurisprudencia, de ahí que es infundado que la apelante pretenda que se resuelva como se hizo en otros recurso de apelación.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los argumentos del capítulo del agravio intitulado "único" planteado en el recurso de apelación **RAJ. 49005/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-2510/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos del agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 49005/2021**, resultaron **infundados**, para **revocar** la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-2510/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-2510/2021** y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 49005/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.